



Danilo Medina
Presidente de la República Dominicana

Número: 390-15

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo No.12 de la Ley No.618, del 16 de febrero del 1965, el Poder Ejecutivo queda autorizado a dictar medidas necesarias para la ejecución del Convenio Internacional del Azúcar, así como cuantas disposiciones considere adecuadas para regular la producción de azúcar en todo el territorio nacional y la exportación de dicho producto.

CONSIDERANDO: Que corresponde al Poder Ejecutivo fijar anualmente por decreto: a) La fecha en que debe iniciarse la zafra azucarera; b) El tonelaje de caña que deberá cortar, tirar y moler cada ingenio; c) El tonelaje de azúcar que está autorizado a producir cada ingenio; y d) La cuota de exportación de azúcar que se fija a cada ingenio, tomando en cuenta las cuotas asignadas a la República Dominicana en los diferentes mercados.

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento a lo estipulado en el considerado anterior, el Poder Ejecutivo, debe establecer las normas que regirá la zafra azucarera correspondiente al año 2015-2016.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno dominicano debe promover el fomento y mejoramiento de los productos derivados de la industria azucarera, para fortalecer la economía de la nación.

CONSIDERANDO: Que es necesario asegurar las existencias de azúcar para satisfacer las necesidades del consumo interno anual y cumplir con la exportaciones al mercado preferencial de los Estados Unidos de América y otros mercados donde el país tenga un cupo de importancia.

VISTA: La Ley No.618, del 16 de febrero del 1965 y sus modificaciones.

VISTA: La Ley No.619, del 16 de febrero del 1965.

VISTO: El Artículo 145, del Código de Trabajo.

VISTO: El Párrafo VI, del Artículo 7, del Decreto No.569-12, del 11 de septiembre del 2012.

VISTA: la Cuarta Resolución del 22 de septiembre de 2015, que aprueba la programación de la zafra azucarera 2015-2016, de acuerdo a las informaciones suministradas por los ingenios azucareros, con el área cultivada, la estimación de la cantidad de caña de moler y la producción de azúcar, mieles y furfural, de conformidad con el Artículo 14 de la Ley No.618.



Danilo Medina
Presidente de la República Dominicana

VISTA: La Quinta Resolución del 22 de septiembre de 2015, mediante la cual se aprueba la distribución entre las empresas azucareras, de la cuota de exportación de azúcar al mercado preferencial de Estado Unidos, para el periodo de zafra 2015-2016.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 108, de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO 1.- La zafra azucarera del año 2015-2016, en los ingenios del país comprenderá todo el año calendario.

ARTÍCULO 2.- Se autoriza a cada ingenio hacer la zafra azucarera del año 2015-2016, de conformidad con sus respectivos programas de molienda y producción del tonelaje de azúcar que se indica a continuación.

EMPRESA	CANTIDAD TM CAÑA A MOLER	CANTIDAD TM AZÚCAR
Central Romana Corporation, Ltd	3,000,000	345,000
Ingenio Cristóbal Colón	1,200,000	120,000
Ingenio Barahona	600,000	57,000
Ingenio Porvenir	210,000	16,670
TOTAL	5,010,000	541,670

ARTÍCULO 3.- De la producción alcanzada en dicha zafra y las existencias sobrantes del año anterior, se dispondrá de los azúcares necesarios para satisfacer las necesidades de consumo nacional y se tomará las providencias para cumplir con los compromisos internacionales a que haya lugar.

ARTÍCULO 4.- Las cuotas de azúcar que se establezcan para el país en el mercado preferencial de Estados Unidos, la Unión Europea y otros mercados, serán distribuidas entre los productores azucareros en las siguientes proporciones:

EMPRESA	CUOTAS EN %	CANTIDAD ^(TMVC)
----------------	--------------------	-----------------------------------



Danilo Medina
Presidente de la República Dominicana

Central Romana Corporation, Ltd.	62.84	116,465
Ingenio Cristóbal Colón	25.20	46,704
Ingenio Barahona	10.00	18,533
Ingenio Porvenir	1.96	3,633
TOTAL	100	185,335

ARTÍCULO 5.- Para que las empresas azucareras puedan realizar los embarques de azúcares y melazas a los mercados internacionales, requieren de un permiso de exportación expedido por el Instituto Azucarero Dominicano, según lo establece el Artículo 18 de la Ley No.618 del 1965.

PÁRRAFO I: Asimismo, el Instituto Azucarero Dominicano entregará a los productores Certificados de Elegibilidad Sobre Cuota, para las exportaciones de azúcar con destinos y cargo al mercado preferencial de Estados Unidos y el Certificado de Exportación de Azúcar para la Unión Europea, en las mismas proporciones establecidas en el Artículo 4 del presente Decreto.

PÁRRAFO II: Para que se pueda ejercer el más estricto control sobre las exportaciones que se realicen con apego a las disposiciones legales y reglamentarias dictadas al efecto, el Instituto Azucarero Dominicano, sólo expedirá Permisos de Exportación y Certificados de Elegibilidad sobre cuotas y Certificados de Exportación de Azúcar a los ingenios azucareros y/o a las empresas productoras de azúcar, cuando éstos lo soliciten teniendo en cuenta las condiciones estipuladas por el presente Decreto o cualesquiera otras disposiciones legales vigentes y en ningún caso lo hará en beneficio de personas o instituciones no autorizadas.

ARTÍCULO 6.- Los ingenios azucareros y/o empresas azucareras estarán en la obligación de informar al Instituto Azucarero Dominicano, las ventas de azúcar para exportación que hayan realizado o realicen, indicando destino, precio, fechas de entrega y otras condiciones consignadas en las mismas, así como cualesquiera otras informaciones adicionales que les sean solicitadas por dicho Instituto.

PÁRRAFO: Para dar cumplimiento a la anterior disposición, los ingenios y/o las empresas azucareras deberán:



Daniilo Medina
Presidente de la República Dominicana

1. Notificar al Instituto de cada venta dentro de los ocho (8) días de haberla realizado en los Estados Unidos, la Unión Europea y/o en cuales quiera otros mercados.
2. Remitir a dicho organismo dentro de los (8) días hábiles después de recibido, copia fiel del contrato correspondiente.
3. Asimismo, informarán en un plazo no mayor de tres (3), días hábiles después de recibido el informe del desembarque, el certificado de cantidad, polarización, materias extrañas, etc., de cada envío realizado con cargo a la cuota de exportación asignada en uno y otro mercado.

ARTÍCULO 7.- Los ingenios y/o las empresas azucareras estarán en la obligación de informar mensualmente al Instituto Azucarero Dominicano de los aumentos o disminuciones que consideren habrá de experimentar en relación con los estimados de producción, así como cualquier diferencia que pudiera sufrir en relación con las cuotas de exportación asignadas en virtud del Artículo 4 del presente Decreto.

PÁRRAFO I.- Los ingenios y/o las empresas azucareras que no declaren las deficiencias que estimen puedan producirse en el monto que les haya sido asignado para exportación, podrán ser sancionados por el Poder Ejecutivo a petición del Instituto Azucarero Dominicano con una reducción de su asignación, igual o proporcional a la cantidad con que el país haya sido sancionado por causa de incumplimiento de su cuota. Dicha reducción será consignada en el decreto que se dicte, para la regulación de la próxima zafra.

PÁRRAFO II.- Se instruye al Instituto Azucarero Dominicano, realizar una revisión formal de los estimados y su grado de cumplimiento, a fin de tomar las acciones pertinentes de conformidad con la ley. Se establece el 30 de junio del año 2016, para esta acción o cualquiera otra fecha que tenga a bien considerar el Instituto dentro del marco de la Ley No.618.

PÁRRAFO III.- Cuando se compruebe que la disponibilidad de azúcares producidas en el país no son suficientes para atender la demanda del mercado nacional, el Instituto Azucarero Dominicano tomará las acciones de lugar para que se proceda a la importación de las cantidades de azúcar que fueren necesarias para cumplir la deficiencia, en conformidad con el Párrafo VI y siguiente del Artículo 7, del Decreto No.569-12.



Danilo Medina
Presidente de la República Dominicana

PÁRRAFO IV.- De los ingresos generados por concepto de las licencias de importación de azúcar en la Bolsa Agroempresarial de la República Dominicana, (BOLSAGRO), el 15% del total subastado, será destinado para programas de fomento de la caña de azúcar, los cuales deberán ser transferidos al Instituto Azucarero Dominicano –INAZUCAR-, para su ejecución.

ARTÍCULO 8.- El Instituto Azucarero Dominicano expedirá los permisos correspondientes a la exportación y venta de las mieles finales y de otros subproductos elaborados por los ingenios, así como también, expedir los permisos de las licencias de importaciones de azúcar subastada en la Bolsa Agroempresarial de la República Dominicana, (BOLSAGRO). Las ventas de azúcar y melaza para el consumo nacional estarán sujetas a las formalidades que establezca el Instituto Azucarero Dominicano.

ARTÍCULO 9.- Los azúcares mencionados en el presente Decreto se refieren al equivalente de los azúcares comerciales en azúcar de 96° de polarización (valor crudo).

ARTÍCULO 10.- El Consejo Nacional de Migración puede autorizar a los ingenios azucareros contratar braceros extranjeros de conformidad con el Artículo 135 del Código de Trabajo, aplicando el instructivo elaborado con tales fines, que compruebe la falta de dichos braceros.

ARTÍCULO 11.- El Instituto Azucarero Dominicano, queda encargado de velar por la ejecución de las disposiciones del presente Decreto, sin perjuicio de las atribuciones conferidas por leyes y decretos vigentes a otros organismos y departamentos de la Administración Pública.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30), días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), años 172 . de la Independencia y 153 de la Restauración.


Danilo Medina